

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez conforme a las instrucciones dadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

TENIENDO EN CUENTA que el país afronta una aguda situación de movilizaciones que generan alteraciones para la movilidad y a esto se junta el tercer pico de contagios y una vez consultada la página <http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/> en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID – 19 en este municipio, en virtud de lo acuerdo del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispuso que por Secretaría se estableciera comunicación con la parte actora para buscar alternativas, con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios o se sigan realizando las movilizaciones ciudadanas que impidan el normal tránsito por las vías, **con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna**, la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita.

Finalmente, en virtud del art. 132 del C.G.P., con el ánimo de prevenir futuras nulidades, prorrogar el término de que trata el art. 120 hasta por 6 meses más, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez conforme a las instrucciones dadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA que el país afronta una aguda situación de movilizaciones que generan alteraciones para la movilidad y a esto se junta el tercer pico de contagios y una vez consultada la página <http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/> en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID – 19 en este municipio, en virtud de lo acuerdo del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispuso que por Secretaría se estableciera comunicación con la parte actora para buscar alternativas, con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

No obstante, en caso de que para ese día el país, el departamento o la localidad continúen afrontando un alto grado de contagios o se sigan realizando las movilizaciones ciudadanas que impidan el normal tránsito por las vías, **con el ánimo de imprimir impulso procesal y resolver el fondo de este debate procesal de forma oportuna**, la parte actora atendiendo a los deberes contenidos en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del C.G.P., tendrá que garantizar los medios tecnológicos de conectividad y geolocalización para realizar la audiencia video conferencia o teleconferencia, posibilidad amparada por los artículos 107 y 171 de la norma en cita.

Finalmente, en virtud del art. 132 del C.G.P., con el ánimo de prevenir futuras nulidades, prorrogar el término de que trata el art. 120 hasta por 6 meses más, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line extending to the right.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que feneció en silencio el lapso en que el proceso permaneció en el registro nacional de personas emplazadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, a la doctora **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, identificada con Tarjeta Profesional N° 48.241 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico dcanarete@yahoo.com y/o al celular 3134727251.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

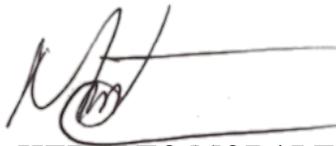
De otra parte, teniendo en cuenta la petición de reconocimiento de sucesores procesales, en atención al artículo 68 ibidem que dispone “*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*”

En consecuencia, de la disposición legislativa y de que el apoderado de la parte actora respecto al señor Arturo Gil Hernández Forero; se tiene que existe la posibilidad de que una persona distinta al titular del derecho provoque y siga el proceso, por lo tanto:

TÉNGASE COMO INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE a los herederos **JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ RONCANCIO**, **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RONCANCIO**, **ALCIRA HERNÁNDEZ RONCANCIO**, **LILIA ESPERANZA HERNÁNDEZ RONCANCIO**, **AURA MARÍA HERNÁNDEZ RONCANCIO**, **JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ RONCANCIO**, **JULIO CESAR HERNÁNDEZ RONCANCIO** y **HUGO HERNANDO HERNÁNDEZ RONCANCIO**.

Finalmente, se les recuerda a los sucesores procesales lo dispuesto en el artículo 70 del estatuto procesal vigente y que por la naturaleza del asunto deben actuar a través de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce personería jurídica al doctor OSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRIA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que feneció en silencio el lapso en que el proceso permaneció en el registro nacional de personas emplazadas. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados determinados e indeterminados, al doctor **OSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRÍA**, identificado con Tarjeta Profesional N° 107.374 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico oscarto15@hotmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900233** 00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. "B.B.V.A. Colombia"

Demandada: Johana Yaquelin Olaya López

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquella NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con renuncia al poder. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la doctora **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del artículo 76 del código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que la presente demanda fue admitida desde el 19 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se hubiere materializado en debida forma la notificación al extremo pasivo de Litis, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la **TOTALIDAD** de la carga procesal de notificación o dar curso a la medida cautelar decretada en este asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación este auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito en la respectiva actuación, según lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición respecto a la notificación de los demandados. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la petición del togado de la parte actora, se advierte que el demandado **WILSON QUIÑONES CASTRO** se encuentra debidamente notificado, a través de correo electrónico y que el término para contestar feneció en silencio.

Adicional a lo anterior, en aplicación al principio de la buena fe que cobija el dicho del peticionario, se dispone:

1. **ORDENAR** la notificación por emplazamiento de **FERNANDO GALLO MELO** en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G.P., a través de la publicación de edicto a través de prensa de alta circulación nacional. Aportada la constancia, por Secretaría la inclusión de en el Registro Nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de quince (15) días, los cuales se deberán contabilizar por Secretaría. Cumplido con lo dispuesto, vuélvase al Despacho.

Lo anterior, se resuelve teniendo en cuenta que la Ley 153 de 1887, en su artículo 40 las actuaciones iniciadas en vigencia de una disposición normativa se continuarán bajo los derroteros de ésta, quiere decir lo anterior, que en caso que nos ocupa que la parte actora debía ceñirse a los contenidos de los artículo 290 y ss. del C.G.P. para efectuar la notificación de los demandados, o en su defecto, efectuar las peticiones respectivas para adelantar el trámite en los términos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición respecto a proferir sentencia dando por notificada a la demandada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el estado del proceso, si bien el dicho del togado está salvaguardado por el principio de la buena fe, el despacho se mantiene en el criterio planteado en el auto del 21 de mayo hogaño, máxime cuando en el proceso 2020-162 (que se adelanta por las mismas partes) en el documento 0013 la misma demanda remitió documento de un correo electrónico distinto al que aquí se pretende usar para notificaciones.

Por tal razón, en virtud del art. 132 del C.G.P., con el ánimo de prevenir futuras nulidades se **EXHORTA** a la parte actora a realizar el trámite de notificación personal mediante las reglas previstas en las disposiciones normativas de los art. 291 y ss. del estatuto procesal vigente, o en su defecto, agotar la notificación mediante el buzón electrónico usado por la señora Vidales Ballesteros en el asunto arriba señalada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', followed by a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: restitución de bien inmueble arrendando

Radicado: N° 257724089001 **202000174** 00

Demandante: Nicanor Aldana Villamil

Demandada: Margarita Prada Chinchilla

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de reconocimiento de personería jurídica. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso reconocer personería jurídica, de no ser porque se advierte que lo adecuado es corregir aritméticamente el auto del 16 de abril hogaño, en virtud del artículo 286 del C.G.P., en consecuencia, la decisión para todos los efectos jurídico – procesales quedará así:

*“Teniendo en cuenta la petición allegada, por tener facultad para sustituir, de conformidad con el artículo 75 de C.G.P., se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho LAURA XIMENA SANTAMARIA ALBA en la persona de la también estudiante **GABRIELA IBÁÑEZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 1.233.912.458 y código estudiantil N° 0602494 de la Universidad Militar Nueva Granada, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.”*

En esos términos, en adelante se entenderá que tiene personería jurídica para actuar en representación de la parte actora y conforme al poder conferido, la estudiante GABRIELA IBÁÑEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía 1.233.912.458 y código estudiantil N° 0602494 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado del recurso de reposición incoado por la parte actora. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 07 de mayo hogaño.

II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

Arguye el togado que debe revocarse el auto atacado porque desde su óptica, no es pertinente la designación de Curador Ad Litem porque en la demanda se expresó bajo la gravedad de juramento que no se conocía la existencia de sociedad conyugal vigente; y que se desconocía la existencia de legatarios o herederos de igual o mejor derecho, por lo tanto, no sería aplicable el inciso 4 del artículo 492 del C.G.P.

III. TRASLADOS

Feneció en silencio.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 07 de mayo de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, convocar a diligencia de inventarios y avalúos?

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

5.2. De la defensa de las personas indeterminadas

El artículo 108 del Código General del Proceso establece los criterios generales respecto al emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en un proceso y guardando correspondencia, el artículo 490 ibidem, dispone que cuando se declare la apertura de una sucesión se deben convocar mediante la figura antes señalada.

El mismo estatuto procesal establece que si fenecido los lapsos de emplazamiento no comparecen personas determinadas, a efectos de proteger sus garantías fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción deberá designarse curador Ad Litem para que se encargue de asumir el amparo de la parte procesal que no pueda concurrir, quien además queda sujeto a la normativa sustancial.

5.3. Caso concreto

En esta oportunidad, si bien es cierto el dicho de la parte actora está cobijado bajo la gravedad del juramento y el principio de la buena fe, lo cierto es que en el auto de apertura de la sucesión que está en firme y debidamente ejecutoriado pues en su momento no se interpuso ningún recurso, se ordenó convocar mediante emplazamiento a las personas indeterminadas y quienes se crean con derecho de intervenir, por lo tanto, le asiste a este funcionario el deber constitucional y legal de asignar un profesional en el derecho que pueda ejercer la defensa técnica de sus intereses.

Las anteriores razones conducen a este juzgado a decir que la impugnación del recurrente no está llamada a prosperar, máxime porque en caso de omitirse la designación del curador Ad Litem, que defienda los intereses de quienes fueron convocados en el numeral 4° de la providencia del 10 de noviembre de 2020, se podría incurrir en una causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: por Secretaría DESE cumplimiento a lo ordenado en la providencia arriba señalada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: verbal – nulidad de escritura pública
Radicado: N° 257724089001 **202000182** 00
Demandante: Alfonso Cuervo Quintero y otros
Demandados: María Esperanza Castillo Sánchez y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestaciones de la demanda allegadas oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ha de tenerse en cuenta que las señoras **MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ** y **MARÍA ESPERANZA CUERVO DE CASTILLO**, contestaron oportunamente la demanda, actuando a través de sus apoderados judiciales **JOSÉ ISMAEL BERNAL SERGURA** y **MANUEL G. MENDEZ P.**, respetivamente, a quienes desde ahora se les reconoce personería jurídica para actuar en los términos de los poderes conferidos.

Sin embargo, no es dable correr traslado de las contestaciones a los demandantes, como quiera que la Litis por pasiva no se halla integrada en debida forma, por lo tanto, se **CONMINA** a la realización de la notificación del señor **JOSÉ DE LA CRUZ LOZANO**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con fotografías de la valla instalada en el predio objeto de Litis. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, **INCORPORESE** las fotografías de la valla instalada en el predio y se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la inscripción de la demanda ante la O.R.I.P.P. de Zipaquirá y la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar la inclusión de la presente demanda de pertenencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes; y **CONTABILÍCESE** dicho lapso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 90 del C.G.P, pasa al despacho del señor juez sin escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez demanda allegada por AIDA NUBIA GARZÓN GUERRERO, JAIRO GARZÓN GUERRERO y OSCAR ARMANDO GARZÓN GUERRERO contra ANA JUDITH GUERRERO GARZÓN, ÁNGEL MARÍA GUERRERO GARZÓN, GLADYS GUERRERO GARZÓN, GLORIA LUCIA GUERRERO LÓPEZ, LUIS JAVIER GUERRERO LÓPEZ, BLANCA LILIA LÓPEZ DE GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 096. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone, **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **AIDA NUBIA GARZÓN GUERRERO, JAIRO GARZÓN GUERRERO y OSCAR ARMANDO GARZÓN GUERRERO**, a través de su apoderado judicial, en contra **ANA JUDITH GUERRERO GARZÓN, ÁNGEL MARÍA GUERRERO GARZÓN, GLADYS GUERRERO GARZÓN, GLORIA LUCIA GUERRERO LÓPEZ, LUIS JAVIER GUERRERO LÓPEZ, BLANCA LILIA LÓPEZ DE GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 33265, ubicado en la vereda cacicazgo de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido lo anterior **EMPLÁCESE** a los demandados determinados **BLANCA LILIA LOPEZ DE GUERRERO, GLORIA LUCIA GUERRERO LOPEZ y LUIS JAVIER GUERRERO LOPEZ**; y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente en los términos de los artículos 290 y ss. del C.G.P. a los demandados determinados ANA JUDITH GUERRERO GARZÓN, ÁNGEL MARÍA GUERRERO GARZÓN y GLADYS GUERRERO GARZÓN, en las direcciones físicas señaladas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez